



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

## ACTA NÚMERO CUARENTA Y UNO

### CUADRAGÉSIMA PRIMERA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

En la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a las 12:00 horas del 13 de diciembre del 2023, previa convocatoria de la Magistrada Presidenta Evelyn Rodríguez Xinol; con la finalidad de celebrar la Cuadragésima Primera Sesión Pública de Resolución del año en curso, se reunieron de manera virtual las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero: La Presidenta en funciones Hilda Rosa Delgado Brito, José Inés Betancourt Salgado, Alma Delia Eugenio Alcaraz, así como el Secretario General de Acuerdos, Alejandro Paul Hernández Naranjo, quien autoriza y da fe.

**La Magistrada Presidenta:** *"Buenas tardes, sean todas y todos bienvenidos a esta Sesión de Resolución no presencial, agradezco a quienes nos siguen a través de nuestras plataformas digitales, saludo cordialmente a la Magistrada y al Magistrado integrantes del Pleno, así como al Secretario General de Acuerdos, y a todos informo que nuestra Magistrada Presidenta, nos está representando como Tribunal Electoral en la Sesión Ordinaria del Sistema Estatal para Atender Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, del Comité del que este Tribunal es parte, así que en términos del Acuerdo 15, aprobado el 10 de octubre del 2022, tendré la distinción de conducir esta sesión de resolución, hecho lo anterior y a efecto de iniciar la Sesión de Resolución que he mencionado, solicito al Secretario General de Acuerdos proceda a verificar el quórum legal para sesionar válidamente".*

**Secretario General:** *"Buenas tardes Magistrada Presidenta, hago constar que además de usted se encuentran en esta sesión no presencial, el Magistrado José Inés Betancourt Salgado y la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, por lo que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, existe quórum legal para sesionar válidamente".*



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo:  
"Gracias Secretario General, en consecuencia, se declara abierta la presente sesión. Le solicito nos informe cuales son los asuntos listados para su resolución".

En uso de la palabra el Secretario General de Acuerdos, dio lectura a los asuntos listados para analizar y resolver en la presente sesión:  
"Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado, los asuntos listados para analizar y resolver en la presente sesión corresponden a un proyecto de Acuerdo Plenario, cuatro proyectos de Resolución y un proyecto de Laudo, los cuales a continuación preciso:

Expediente	Denunciante/Actora /Comparecientes	Denunciados/Autoridad Responsable	Titular de Ponencia
TEE/PES/052/2021 <b>Acuerdo Plenario</b>	Selene Sotelo Maldonado	Edmundo Delgado Gallardo y otras personas	Alma Delia Eugenio Alcaraz
TEE/PES/010/2023	Gilberto Martínez Jacinto	Yoshio Cuauhtémoc Rebolledo Gómez	Alma Delia Eugenio Alcaraz
TEE/JEC/069/2023	Secretaria General del Partido Movimiento Laborista Guerrero	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero	Alma Delia Eugenio Alcaraz
TEE/JEC/074/2023	José Guadalupe Ayala Alanís	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero	Evelyn Rodríguez Xinol
TEE/JEC/076/2023, TEE/JEC/077/2023, TEE/JEC/078/2023, TEE/JEC/079/2023, TEE/JEC/080/2023 y TEE/RAP/021/2023, acumulados.	Martín Rodrigo González Garduño y otras personas.	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero	Evelyn Rodríguez Xinol

son los asuntos a tratar, Magistradas, Magistrado".



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

TEE/LCT/022/2023	Brenda Karina González Espinoza	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero	José Inés Betancourt Salgado
------------------	------------------------------------	--	------------------------------------

**En ese sentido, la Magistrada Presidenta señaló:** *“Muchas gracias Señor Secretario, Magistrada, Magistrado, en la presente sesión de resolución, las cuentas, puntos de acuerdo y resolutive de los proyectos que nos ocupan, se realizarán con apoyo del Secretario General de Acuerdos, a efecto de agilizar los trabajos de la sesión.*

*“El primer asunto listado para analizar y resolver, se trata de un proyecto de acuerdo Plenario, relativo al expediente TEE/PES/052/2021, el cual fue turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y puntos de resolutive del mismo”.*

3

**El Secretario General de Acuerdos, hizo uso de la voz y señaló lo siguiente:** *“Con su autorización Magistrada Presidenta, doy cuenta con el proyecto de acuerdo plenario, relativo al expediente del Procedimiento Especial Sancionador número 52 del 2021, derivado de la queja interpuesta por la Ciudadana denunciante, en contra de los ciudadanos Edmundo Delgado Gallardo y Nicolas Villareal Dircio, por presuntos actos que podían configurar Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género. Por el que, el proyecto de la cuenta declara incumplidas las sentencias de fecha 24 de enero, 8 de abril y 22 de julio todas del 2022, así como, la dictada por la Sala Regional de fecha 24 de marzo del 2022, en el expediente SCM-JDC-225/2022*

*Por lo tanto, este acuerdo plenario ordena a los infractores, Edmundo Delgado Gallardo y Nicolás Villarreal Dircio, a cumplir con lo ordenado en las referidas sentencias; el pago de la multa individual de 200 UMA’s, ofrecer una disculpa pública a la denunciante, se abstengan de realizar acciones u omisiones, conductas en caminadas a generar VPG, en contra de la denunciada y apercibidos que de incumplir se les impondrá una medida de apremio.*



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

*A las autoridades, Requerir a la Titular del Poder Ejecutivo y al Secretario General de Gobierno, informen a este Tribunal el Estado que guarda la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres, en Xalpatláhuac, Gro; informen sobre las acciones, para la pronta recuperación de las instalaciones del Ayuntamiento Municipal; instruyan para que se continúe la medida de protección consistente a garantizar la vida e integridad a la denunciante; requerir al Secretario General de Gobierno del Estado informe sobre las gestiones realizadas para que coadyuve, en el cumplimiento de la disculpa pública por parte de los denunciados; al Secretario de Seguridad Pública del Estado, continuar con las medidas de protección y con las acciones a su cumplimiento.*

*Al Instituto Electoral del Estado, informe sobre las acciones relativas al cumplimiento de las medidas cautelares; remitir Copia simple de la credencial de Nicolás Villarreal Dircio, al Instituto Nacional Electoral; se apercibe a todas las autoridades señaladas, en caso de incumplir se les impondrá una medida de apremio*

4

*Es la cuenta del Acuerdo Plenario Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado”.*

Al término de la cuenta la Magistrada Presidenta, sometió a la consideración del Magistrado y la Magistrada el proyecto de acuerdo plenario del que se había dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación del proyecto de acuerdo plenario, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

**Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo:** *“El segundo asunto listado para analizar y resolver, se trata de un proyecto de resolución, relativo al expediente TEE/PES/010/2023, el cual también fue turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, por lo tanto, le*



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

*solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y resolutiveos del mismo.”*

**El Secretario General de Acuerdos procedió a dar la cuenta respectiva en los siguientes términos:** *“Con su autorización Magistrada Presidenta el proyecto de la cuenta es el relativo al Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente TEE/PES/010/2023, integrado con motivo de la denuncia presentada por el ciudadano Gilberto Martínez Jacinto, en contra del ciudadano Yoshio Cuauhtémoc Rebolledo Gómez, presunto aspirante a la candidatura a Presidente Municipal de Atoyac de Álvarez, Guerrero, por el partido MORENA, por presuntos actos anticipados de precampaña, promoción personal indebida, y faltas en materia administrativa electoral, que vulneran el principio de legalidad y equidad en el proceso electoral 2023-2024.*

5

*En el proyecto se propone declarar la inexistencia de la conducta infractora por las siguientes consideraciones:*

*El quejoso aduce que el ciudadano Yoshio Cuauhtémoc Rebolledo Gómez, en fecha treinta de junio de dos mil veintitrés, a través de su cuenta personal de FACEBOOK, realizó un cambio en su foto de perfil, y que en la nueva foto sobresalen su nombre con un emblema, en el cual se realiza la letra inicial a manera de representar una "V", de victoria, y los colores alusivos al partido político MORENA.*

*Señala que el día primero de octubre del año en curso, el denunciado inicio con actos anticipados de precampaña, dominando a sus reuniones “diálogos con amigos”, mismos que publicitó previamente invitando a la ciudadanía en general a sus reuniones proselitistas, publicando en su cuenta de Facebook, la foto con los asistentes a una reunión, a quienes denomino “equipo político” y donde sobresalen las frases #RumboAl2024, #SomosequipoySomosfamilia,*



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

*#conlabendicióndedios, y #JuntosLoVamosAlograr; además, coloco diversas lonas en cinco calles de del municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero, las cuales sirvieron de invitación a la reunión citada, en la que aparece la fotografía del denunciado junto con un logotipo de la mano simbolizando la "V" de victoria, a manera de "Y", letra con la que inicia su nombre y la frase "dialogando con amigos", la fecha, lugar y hora de reunión, cerrando con la frase seré tu próximo Presidente" y la frase #JuntosLoVamosAlograr, y solicitó que la autoridad instructora diera fe de ellas*

*Así mismo denunció, que los días primero, cinco, seis, siete ocho y diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, difundió en su cuenta de Facebook, las reuniones que llevo a cabo en tres colonias y dos comunidades, respectivamente, en las publico las frases:*

- *"Está garantizada la continuidad con cambio en los gobiernos de morena en el 2024", "–amlo presidente de México";*
- *RumboAl2024, #SomosEquipoYSomosFamilia, #ConLaBendicionDeDios y #JuntosLoVamosAlograr.*
- *"Nos estamos organizando, el pueblo ya despertó y sabe perfectamente lo que quiere. Gracias por este diálogo entre amigas y amigos en donde la verdad no se puede ocultar. Estoy seguro que #JuntosLoVamosAlograr"*
- *¡Gracias por todo el cariño!*

*#JuntosLoVamosAlograr "*

- *"El pueblo organizado lo puede todo; cuando un pueblo se organiza, no hay nada ni nadie que lo pueda detener".*

*#JuntosLoVamosAlograr".*

- *"El que no escucha a la gente, el que no tiene comunicación con el pueblo, no es político. Nosotros seguiremos dialogando con nuestra gente, para que juntos hagamos las transformaciones que nos permitan*



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

*vivir en dignidad y hacer de Atoyac un municipio independiente dueño de su propio destino.*

*#JuntosLoVamosALostrar".*

*#LaTransformacionConCambioVa".*

*Para acreditar los hechos denunciados, el quejoso ofreció ocho ligas electrónicas de la cuenta de Facebook del denunciado, así como una prueba superveniente, las cuales fueron desahogadas por el fedatario electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadano del Estado de Guerrero, mediante acta circunstanciada número 049/2023 y 060/2023, de fechas tres y treinta de noviembre de dos mil veintitrés, respectivamente.*

*En su defensa, el denunciado señaló que es falso que haya realizado actos anticipados de campaña y promoción personal indebida, en razón de que su cuenta electrónica de Facebook es de carácter particular, y las publicaciones las realizó de acuerdo a su libertad de expresión y libre asociación, por lo que las mismas no actualizan las infracciones que señalan en su contra.*

*Bajo ese contexto, y de la revisión integral de las pruebas ofrecidas por las partes, se acreditó la calidad del denunciado como aspirante a obtener la candidatura a Presidente municipal de Atoyac de Álvarez, se acreditaron las publicaciones realizadas los días difundidas en la cuenta electrónica de Facebook el denunciado, días primero, cinco, seis, siete ocho y diecisiete de octubre de dos mil veintitrés.*

*El proyecto concluye con los siguientes puntos resolutiveos:*

**RESUELVE**



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

*ÚNICO: Son inexistentes las infracciones atribuidas al ciudadano Yoshio Cuauhtémoc Rebolledo Gómez, en términos de lo precisado en el considerando QUINTO de la presente resolución.*

*Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado”.*

**Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo:** “*Muchas gracias señor Secretario, Magistrada, Magistrado, está a nuestra consideración el proyecto de resolución del que se ha dado cuenta, tiene la palabra el Magistrado José Inés Betancourt, en primera ronda, adelante Magistrado”*

**El Magistrado José Inés Betancourt Salgado, en uso de la voz manifestó:** *Muchas gracias compañera Presidenta, con la venia de mi compañera Magistrada, muy buenos días a todas y a todos, a quienes nos siguen a través de las plataformas digitales*

8

*Con el debido respeto a las Señoras Magistradas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y con el total reconocimiento y profesionalismo e imparcialidad, me permito efectuar el siguiente voto particular, ello con fundamento en lo dispuesto en el artículo 17, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y al tenor de las siguientes consideraciones de hechos.*

*La propuesta presentada por la compañera Ponente, esencialmente propone, que la conducta denunciada consistente en actos anticipados de precampaña atribuida al ciudadano Yoshio Cuauhtémoc Rebolledo Gómez, es inexistente, ello porque dichas frases valoradas de manera individual, no tienen una correspondencia inequívoca y natural, esto es que se haya emitido una petición a la ciudadanía que recibió u observó el mensaje para que se le respaldara a fin de obtener una precandidatura o candidatura presidencial, para que se vote por él, o por el partido político de Morena, en un proceso electoral en específico, o bien, para que se rechazara a otras personas posibles contendientes o*



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

*fuerzas políticas, pues únicamente expresa la garantía y continuidad con cambio en los gobiernos de Morena, sin mencionar ningún proceso electoral, ni solicitar el voto a favor del propietario de la cuenta de Facebook para que llegue a ser Presidente municipal de del Municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero, manifestaciones que, como ya se dijo, no pueden asemejarse a una solicitud de voto.*

*Sin embargo, no coincido con el proyecto presentado porque este se basa en una interpretación del elemento subjetivo de la conducta denunciada, partiendo de un análisis de las frases y/o expresiones valoradas en lo individual, prescindiendo la propuesta, de un estudio en conjunto de tales frases, asimismo carece de análisis de las variables del contexto en el que se emitieron dichas frases, y que por ser emitidas por la persona denunciada, en su red social Facebook, es dable y adecuado concatenarlas entre sí para originar en mi opinión un análisis más integral.*

9

*Lo anterior, es acorde a la jurisprudencia 2/2023 de rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA", la cual recoge como elemento trascendental que, las personas juzgadoras debemos valorar las variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia.*

*En este sentido, se debe destacar que deben ser empleadas en el análisis de la conducta, en el asunto que nos ocupa, las razones esenciales de la jurisprudencia 6/2019 que al rubro dice: "USO INDEBIDO DE PAUTAS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICAR LA POSIBLE SOBREEXPOSICIÓN DE DIRIGENTES, SIMPATIZANTES, MILITANTES O VOCEROS DE PARTIDOS POLÍTICOS EN RADIO Y TELEVISIÓN", ello con el objeto de evitar conductas que puedan constituir una simulación o fraude a la ley.*



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

*Por lo tanto, en el caso concreto, además de considerar el impacto de las expresiones denunciadas, debió tomarse en cuenta en mi opinión los tres elementos que son sumamente fundamentales a decir: centralidad del sujeto, esto se refiere al protagonismo de la persona denunciada frente al conjunto de los elementos, visuales, auditivos y textuales, de forma tal, que si del análisis integral, se advierte una exposición preponderante de la imagen o la voz de una persona, aunado a elementos narrativos como alusiones personales o mensaje en primera persona, se puede concluir que existe un posible posicionamiento personalizado;*

*2. Direccionalidad del discurso, lo que alude a la probable intención o el objetivo del mensaje, esto es, el análisis probabilístico de su finalidad, considerando tanto la centralidad del sujeto como aquellos elementos que permiten identificar un destinatario o la alusión a un momento futuro al que se dirige el mensaje, y*

*3. Coherencia narrativa, esto se relaciona con el análisis del contexto y de los elementos del promocional que generan convicción sobre un juicio de probabilidad, lo que supone que, si se advierte la centralidad del sujeto y la direccionalidad del discurso, respecto de un proceso electoral, se debe valorar si en la narrativa del promocional existen elementos que desvirtúan o confirman el mencionado juicio de probabilidad."*

*Por otro lado, no coincido con el proyecto y de noto una falta de exhaustividad, porque si bien el proyecto hace un esfuerzo de análisis respecto de las equivalentes funcionales, las cuales según el proyecto no se acreditan, sin embargo, se precisa que la propuesta que el denunciado no solicitó apoyo de manera explícita o a través de equivalentes funcionales, por lo que resulta innecesario estudiar las variables del contexto en el estudio propuesto por la Magistrada ponente.*



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

*Esto último es imprescindible, justamente para estudiar el elemento subjetivo, respecto de la conducta denunciada de la vertiente de equivalentes funcionales en termino de las jurisprudencias previamente señaladas.*

*Por lo anterior, y con base en el caudal probatorio y tras efectuar un análisis contextualizado e integral de las frases y/o expresiones atribuidas al denunciado, así mismo tomando en cuenta las jurisprudencias aludidas, estimo lo contrario a la propuesta, estimo que si se acredita la infracción de actos anticipados de precampaña atribuida al ciudadano Yoshio Cuauhtémoc Rebolledo Gómez.*

*Por lo que en el afán de preservar el principio Constitucional de equidad electoral, sustentando en la igualdad de condiciones que deben gozar todas las personas que contienden a un cargo de elección popular, previo a las campañas y precampañas, es que me aparto de la propuesta presentada por mi compañera Ponente Magistrada, y estimo que se debe sancionar la conducta denunciada por los motivos y fundamentos que he vertido en este voto particular, es tanto compañeras Magistradas y le pido al compañero Secretario General que estas reflexiones a manera de voto particular se incluyan en el proyecto, gracias y muy buenas tardes”*

**Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo:** “Gracias Magistrado, ¿alguna otra participación?, tiene el uso de la voz la Magistrada Alma Delia Eugenio”.

**La Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, en uso de la voz manifestó:** “Gracias Magistrada Presidenta, seré muy breve, dado que la cuenta ya ha señalado cuales son las consideraciones en el proyecto para concluir que si efectivamente se dan dos de los tres elementos que se deben analizar para establecerse si las expresiones difundidas en la plataforma Facebook, tienen una conducta de actos anticipados de precampaña o una campaña personalizada, señalaré cuales son las frases que fueron difundidas en esta plataforma Facebook, señalan las frases:



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

- *RumboAl2024,* *#SomosEquipoYSomosFamilia,*  
*#ConLaBendicionDeDios y #JuntosLoVamosALostrar.*

- *"Nos estamos organizando, el pueblo ya despertó y sabe perfectamente lo que quiere. Gracias por este diálogo entre amigas y amigos en donde la verdad no se puede ocultar. Estoy seguro que #JuntosLoVamosALostrar"*

- *¡Gracias por todo el cariño!*  
*#JuntosLoVamosALostrar "*

- *"El pueblo organizado lo puede todo; cuando un pueblo se organiza, no hay nada ni nadie que lo pueda detener".*

*#JuntosLoVamosALostrar".*

- *"El que no escucha a la gente, el que no tiene comunicación con el pueblo, no es político. Nosotros seguiremos dialogando con nuestra gente, para que juntos hagamos las transformaciones que nos permitan vivir en dignidad y hacer de Atoyac un municipio independiente dueño de su propio destino.*

*#JuntosLoVamosALostrar".*

*#LaTransformacionConCambioVa".*

*Comenta el Magistrado, que se debieron observar tres circunstancias preponderantes, el protagonismo, la dirección del discurso y la coherencia narrativa en cuanto a una jurisprudencia que analiza una conducta sobre un promocional en radio y televisión, en principio tendría que señalar que no se trata de una promoción en radio y televisión, si no de difusiones que el propio ciudadano realizó, en su plataforma electoral, en su página electrónica de la*



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

*plataforma electoral Facebook, por eso de las frases que les acabo de narrar, nosotros señalamos que no se reúne el elemento subjetivo y contestando a estas tres circunstancias, no se advierte protagonismo, no se advierte una dirección del discurso hacia un llamado del voto o un elemento equivalente al mismo y en la coherencia narrativa, establecemos que se trata de expresiones bajo la libertad de un ciudadano de publicar en su página, las expresiones que bajo insisto su libertad puede establecer, y por ello llegamos a la conclusión en el proyecto que se propone de que no existen las conductas infractoras, es cuanto, muchas gracias”*

Al término de las participaciones la Magistrada Presidenta, sometió a la consideración del Magistrado y la Magistrada el proyecto de resolución del que se había dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación del proyecto de resolución, el cual fue aprobado por mayoría de votos, con el voto particular que presentó el Magistrado José Inés Betancourt Salgado.

13

**Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo:** *“El tercer asunto listado para analizar y resolver, se trata de un proyecto de resolución, relativo al expediente TEE/JEC/069/2023, el cual también fue turnado a la Ponencia a cargo de la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y punto resolutive del mismo”.*

**El Secretario General de Acuerdos procedió a dar la cuenta respectiva en los siguientes términos:** *“Con su autorización Magistrada, el proyecto de la cuenta es el relativo al Juicio Electoral Ciudadano promovido por la ciudadana Daniela Inés Mendoza Escorcía, en su calidad de Secretaria General del Partido Local Movimiento Laborista Guerrero y por su propio derecho en calidad de militante de dicho instituto político, en contra de la resolución 021/SE/08-09-2023, por las que se declara la procedencia Constitucional y Legal de los documentos básicos del partido local denominado Movimiento Laborista Guerrero, realizadas en cumplimiento al punto tercero de la resolución*



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

*007/SE/20-04-2023, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por la posible vulneración al derecho de libre asociación, al carecer dicha resolución de la debida exhaustividad, motivación y fundamentación.*

*En el proyecto se propone declarar fundado el agravio de la parte actora relativo a que, la responsable incumplió con el principio de exhaustividad al dictar la resolución impugnada, ya que llevó a cabo una verificación defectuosa del cumplimiento de los parámetros normativos establecidos por el propio partido en sus estatutos, para realizar modificaciones a sus documentos básicos o normativa interna.*

*En ese sentido, en el proyecto se establece que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero local omitió realizar un estudio puntual del cumplimiento al procedimiento estatutario partidista para la modificación o reforma de sus documentos básicos, omitiendo la responsable, en la etapa de verificación del procedimiento, atender las distintas fases que en ese sentido establecía el estatuto vigente y aplicable en el momento de la revisión, y de esta manera tener por cumplido el procedimiento de modificación estatutaria.*

*Ello, considerando que, bajo los principios de legalidad y certeza, la respuesta requiere de un análisis exhaustivo y de fondo, entendiendo que, a partir de la determinación que al respecto emitiera el instituto electoral, estará en aptitud legal de pronunciarse debidamente de manera fundada y motivada, respecto del cumplimiento al procedimiento estatutario aplicable al caso concreto.*

*Aunado a ello, el órgano administrativo electoral, omitió realizar el análisis sobre la procedencia de la sustitución de los Documentos Básicos aprobados en la Primera Sesión Ordinaria de la Asamblea Política Estatal, faltando a su deber de realizar un puntual análisis de las consecuencias jurídicas que se derivaban de la presentación, fuera del plazo, de las modificaciones a los documentos básicos emanados de la Primera Sesión Extraordinaria de la Asamblea Política Estatal del Partido Movimiento Laborista Guerrero, celebrada el veintitrés de*



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

*agosto del año en curso y derivado de ello, si era jurídicamente viable, bajo el principio de oportunidad, aceptar la sustitución de las modificaciones a sus Estatutos.*

*En ese tenor, se propone revocar la resolución impugnada, a fin de que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana por conducto de su Consejo General emita una nueva tomando en consideración las directrices que se establecen en esta sentencia.*

*Por lo anterior el proyecto propone los siguientes puntos resolutivos:*

*PRIMERO. Se declaran fundados los agravios hechos valer en el Juicio Electoral Ciudadano promovido por la ciudadana Daniela Inés Mendoza Escorcia, por su propio derecho y en su calidad de Secretaria General del Partido Movimiento Laborista Guerrero.*

15

*SEGUNDO. Se revoca la resolución 021/SE/08-09-2023, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero el ocho de septiembre del dos mil veintitrés, por la que se declara la procedencia constitucional y legal de los documentos básicos del partido político local denominado Movimiento Laborista Guerrero, realizadas en cumplimiento al punto tercero de la resolución 007/SE/20-04-2023, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para los efectos precisados en la presente resolución.*

*TERCERO. Infórmese la presente resolución la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a lo ordenado mediante sentencia dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano (y Personas Ciudadanas) identificado con la clave SCM-JDC-306/2023.*

*Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado”.*



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

Al término de la cuenta la Magistrada Presidenta, sometió a la consideración del Magistrado y la Magistrada el proyecto de resolución del que se había dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación del proyecto de resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

**Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo:** *“El cuarto asunto listado para analizar y resolver, se trata de un proyecto de resolución, relativo al expediente TEE/JEC/074/2023, el cual fue turnado a la Ponencia a cargo de la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, y por lo tanto, como Presidenta en funciones asumo la responsabilidad del mismo, por lo que le solicito al Señor Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y punto resolutivo correspondiente”.*

16

**El Secretario General de Acuerdos procedió a dar la cuenta respectiva en los siguientes términos:** *“Con su autorización Magistrada Presidenta, doy cuenta con el proyecto de sentencia en el expediente TEE/JEC/074/2023, relativo al Juicio Ciudadano promovido por JOSÉ GUADALUPE AYALA ALANIS, interpuesto en contra del acuerdo 124/SE/27-11-2023, por el que se aprueba la designación e integración de Consejerías Propietarias y Suplentes de los 28 Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.*

*En la demanda el actor se duele de tres temas fundamentales:*

- 1. Transgresión al principio de paridad de género;*
- 2. Impedimento de la C. Rosa Sotelo Virto a ser designada presidenta del CD21 al cumplir con tres procesos electorales; y*
- 3. Transgresión a su derecho a ser designado presidente distrital por haber obtenido la mayor calificación en el proceso de designación.*



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

*En ese orden, el proyecto de la cuenta analiza y califica los temas de agravios en el orden enlistado, y se propone en cada uno lo siguiente.*

*(Tema 1) Transgresión al principio de paridad de género.*

*En primer lugar, en el proyecto se propone declarar inoperante el agravio relativo, porque el actor no impugnó oportunamente el contenido de los acuerdos generales 077/SE/07-09-2023 (ratificación de presidencias y consejerías), 086/SE/08-09-2023 (emisión de convocatoria a consejerías), en los que previamente se determinó la forma en que se integraría el CDE21, (mixto) lo que a la postre el acto generó su consumación de un modo irreparable, de conformidad con las distintas etapas del procedimiento de designación de integrantes de consejos distritales.*

17

*Desde otra perspectiva, se propone declarar infundado el agravio en donde el impugnante cuestiona que, en el CDE21 los tres últimos procesos electorales 2015, 2018 y 2021, una mujer tuvo el cargo de consejera presidente, pues -a juicio del actor, por el principio de paridad de género- ahora el cargo de presidente debe recaer en un hombre, en el caso en su persona por haber obtenido el mayor promedio. Además, que el acuerdo impugnado no respeta paridad horizontal ni vertical.*

*Contrario a lo afirmado por el actor, la designación de consejerías y presidente en el CDE21 recaído en una dama, no trastoca el principio de paridad de género, sino que, se sustenta en una mayor progresividad del derecho de las mujeres a integrar órganos públicos. Conforme a lo argumentado por la responsable en los considerados de la resolución impugnada, se advierte que sustentó (fundó y motivó) su determinación en los principios de paridad de género horizontal y vertical.*



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

*(Tema 2) Impedimento de la C. Rosa Sotelo Virto a ser designada presidenta del CD21 al cumplir con tres procesos electorales*

*El impugnante refiere que la designación de la Ciudadana Rosa Sotelo Virto como presidenta del CDE21, es ilegal, dado que está impedida, toda vez que ha cumplido con tres procesos electorales ordinarios, ya que el desempeño de la función electoral de que se trata, más allá del periodo dispuesto por el legislador, pondría en riesgo los principios constitucionales rectores de la materia electoral.*

*Al respecto, en el proyecto de cuenta se propone declarar infundado el agravio en estudio, toda vez de la lectura integral del acuerdo 077/SE/07-09-2023 (que aprobó la ratificación de presidencias y consejerías distritales electorales), así como de su fe de erratas, no se advierte que la Ciudadana Rosa Sotelo Virto, haya sido designada como consejera distrital electoral en los referidos procesos electorales ordinarios; máxime que, el propio actor reconoce expresamente en su escrito de demanda que la ciudadana antes aludida fue consejera distrital electoral del Consejo Distrital Electoral 02 del Instituto Nacional Electoral con sede en Iguala de la Independencia, Guerrero.*

*En ese sentido, el actor parte de una premisa errónea al referir que la Ciudadana Rosa Sotelo Virto, le aplica la restricción legal citada con antelación, por haber sido consejera en el Consejo Distrital Electoral 02 del INE; lo equivocado radica en que no puede operar en su perjuicio la restricción alegada, dado que se trata de órganos administrativos emergentes distintos, esto es, los consejos distritales de la autoridad nacional electoral con los que integran el Instituto Electoral local; de ser el caso, la restricción contemplada en el numeral 221 de la Ley de Instituciones local, se materializaría únicamente para la integración en los consejos distritales del INE, o en el caso de elecciones concurrentes; de ahí lo infundado del motivo de disenso que se estudio.*



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

*(Tema 3) Transgresión a su derecho a ser designado presidente distrital por haber obtenido la mayor calificación en el proceso de designación.*

*En este tema de agravios, el actor plantea que la responsable en el acuerdo combatido dejó de ponderar el mejor resultado para designar consejerías y presidencias, en el caso concreto, en el CDE21 el disconforme se duele porque no se le designó presidente no obstante haber obtenido el mejor promedio en las evaluaciones respectivas.*

*Al respecto, es infundado el agravio, en razón de que el proceso de selección y designación de consejerías distritales y sus presidencias, es un acto complejo porque se compone de varias etapas, en las cuales se busca llevar a cabo una depuración, eliminando a los aspirantes menos calificados, preparados o con mínima experiencia en la materia, de esta manera solo avanzan los que, de acuerdo a los resultados de cada evaluación o revisión documental, resulten mayormente calificados de conformidad con los criterios plasmados en la convocatoria atinente, así como en el reglamento aplicable; bajo esa lógica, quienes califiquen o lleguen a la última fase o etapa, son aptos para ser electos como consejeros distritales y/o presidentes de los mismos.*

19

*De esta manera, el proceso de designación garantiza la razonabilidad y objetividad, para que, eventualmente, la autoridad máxima del IEPC proponga a los perfiles que les parecen más aptos para las consejerías y sus presidencias.*

*Bajo tales premisas, es que no asiste razón al actor al establecer que, al tener el mejor promedio en la evaluación para el CDE21, él tenía que asumir la presidencia del mismo, lo anterior, porque el artículo 219 de la Ley de Instituciones local y 55 del Reglamento para la designación, ratificación y remoción de consejerías electorales, no obligan a tal aserto, es decir, no se*



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

*puede extraer que, por tener el promedio más alto en la evaluación, en automático se accede a la presidencia del CDE; sino que la lectura de dichos artículos está encaminada a considerar a los mejores promedios para el acceso a una consejería o/y su presidencia.*

*Así, el proyecto concluye con los siguientes puntos resolutiveos:*

*PRIMERO. Son infundados los agravios del actor, en consecuencia, se confirma el acuerdo impugnado en lo que fue materia de impugnación.*

*SEGUNDO. Infórmese la presente resolución a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo plenario dictado el uno de diciembre del dos mil veintitrés, en el expediente SCM-JDC-359-2023.*

20

*Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado”.*

Al término de la cuenta la Magistrada Presidenta, sometió a la consideración del Magistrado y la Magistrada el proyecto de resolución del que se había dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación del proyecto de resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

**Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo:** “El quinto asunto listado para analizar y resolver, se trata de un proyecto de resolución, relativo a los expedientes TEE/JEC/076/2023, TEE/JEC/077/2023, TEE/JEC/078/2023, TEE/JEC/079/2023, TEE/JEC/080/2023 y TEE/RAP/021/2023 acumulados, los cuales también fueron turnados a la Ponencia de la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, y por tanto en funciones de



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

*Presidenta, asumo la responsabilidad de los mismos, por lo que pido Señor Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y resolutivos”.*

**El Secretario General de Acuerdos procedió a dar la cuenta respectiva en los siguientes términos:** *“Con su autorización Magistrada Presidenta, a continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia en los expedientes TEE/JEC/076/2023, TEE/JEC/077/2023, TEE/JEC/078/2023, TEE/JEC/079/2023, TEE/JEC/080/2023 Y TEE/RAP/021/2023 acumulados, relativos a los Juicios Ciudadanos promovidos por Martín Rodrigo González, Garduño, Itzel Anahí Valle Rosales, Silvia Martínez Ponce, Salustio Paulo Darío, Jazmín Solís Maya y el Partido Revolucionario Institucional, interpuestos en contra del acuerdo 124/SE/27-11-2023, por el que se aprueba la designación e integración de Consejerías Propietarias y Suplentes de los 28 Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.*

21

*En sus demandas las y los actores señalan, respectivamente, siete temas de agravios a saber:*

- 1. Transgresión al principio de paridad de género;*
- 2. Transgresión al derecho a ser designada (o) presidente distrital por haber obtenido la mayor calificación en el proceso de designación, subir de consejera (o) distrital a presidenta (e), o subir de consejera (o) suplente a propietaria (o).*
- 3. Modificaciones a las bases de la convocatoria respecto de la calificación aprobatoria.*
- 4. Integración de CDE sin acciones afirmativas;*
- 5. Falta de fundamentación y motivación;*
- 6. Impedimento a ser designada por vínculo con partido político; e*
- 7. Impedimento de la Ciudadana María Julieta Astudillo Mendiola, a ser designada presidenta del CDE02 al cumplir con tres procesos electorales.*



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

*En ese orden, el proyecto de la cuenta analiza y califica los temas de agravios en el orden enlistado, y se propone en cada uno lo siguiente.*

*(Tema 1) Transgresión al principio de paridad de género, expediente TEE/JEC/080/2023.*

*En primer lugar, se propone declarar inoperante el agravio relativo, porque la actora no impugnó oportunamente el contenido de los acuerdos generales 077/SE/07-09-2023 (ratificación de presidencias y consejerías), 086/SE/08-09-2023 (emisión de convocatoria a consejerías), en los que previamente se determinó la forma en que se integraría el CDE12, (mixto) lo que a la postre el acto generó su consumación de un modo irreparable, de conformidad con las distintas etapas del procedimiento de designación de integrantes de consejos distritales.*

*Desde otra perspectiva, se propone declarar infundado el agravio en estudio, pues, contrario a lo afirmado por la actora, no se transgrede en su perjuicio el principio de paridad de género, en razón de que, si bien la responsable reconoce que en los procesos electorales 2015, 2018 y 2021, el CDE12 estuvo presidido por una mujer, en el presente no estaba obligada a designar la presidencia al género mujer, sino por el contrario, como se determinó en la convocatoria y en el acuerdo de ratificación de consejerías, es ajustado al principio de paridad de género que, en base a un piso mínimo y la facultad discrecional de la autoridad responsable, se realizara un cambio de género en la presidencia de dicho CDE.*

*(Tema 2) Transgresión al derecho a ser designado (o) presidente distrital por haber obtenido la mayor calificación en el proceso de designación, subir de consejero distrital a presidente, o subir de consejero suplente a propietario, o de ser considerado por no haber sido designada (o). Expedientes TEE/JEC/076/2023, TEE/JEC/077/2023, TEE/JEC/078/2023, y TEE/JEC/079/2023*

*El agravio en estudio en el proyecto de cuenta se propone declararlo infundado, pues no asiste razón a las y los actores al establecer que, al tener el mejor promedio en la evaluación para los CDE 02, 03, 08 y 15, tendrían que ser*



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

*designados de consejero propietario a asumir la presidencia, o pasar de consejero suplente a propietario, lo anterior, porque los artículos precitados no obligan a tal aserto, es decir, no se puede extraer que, por tener el promedio más alto en la evaluación, en automático se accede a una consejería propietaria o a la presidencia de dichos CDE; sino que la lectura de dichos artículos está encaminada a considerar a los mejores promedios para el acceso a una consejería propietaria o suplente y/o su presidencia.*

*En efecto, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, el concepto "considerar" se refiere a (1. tr.) Pensar sobre algo analizándolo con atención. Considera el asunto en todos sus aspectos.*

*Como se puede ver la acción del verbo denota una posibilidad no una certeza. En el caso, se trata del análisis de las aptitudes y resultados de las evaluaciones obtenidas en cada caso, pero no es posible desprender una conducta que ordene directamente ser electo consejero propietario o suplente o la presidencia por haber obtenido la mayor calificación.*

23

*(Tema 3) Modificaciones a la convocatoria respecto de la calificación aprobatoria. Expedientes TEE/JEC/076/2023, TEE/JEC/077/2023, TEE/JEC/079/2023 y TEE/RAP/021/20223*

*El presente tema de agravio en el proyecto se propone declararlo inoperante e infundado. Lo inoperante porque el acuerdo 103/SE/30-10-2023, donde en efecto se modifica la calificación aprobatoria para acceder a la siguiente etapa del procedimiento, de setenta (70.00) a sesenta (60.00) fue emitido el treinta de octubre de este año, y las y los inconformes no lo impugnaron a tiempo, esto es, dentro de los cuatro días que establece la Ley de impugnaciones en el artículo 11, que, en el caso su derecho de impugnación estaba vigente del treinta y uno al tres de noviembre de esta anualidad, por lo que, contradecirlo ahora en sus demandas de uno de diciembre del presente año, los vuelve extemporáneos, pues el acuerdo que modificó el parámetro ya había causado estado.*

*Lo infundado, porque, por un lado, se trata de un acuerdo general, lo que significa que los parámetros, normas o lineamientos en él establecidos, aplican*



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

*para todos los participantes del proceso de elección de CDE, y no sobre un sujeto en concreto.*

*En relación con lo anterior, en el proyecto se razona que las y los actores si bien se agravian contra dicha modificación, no establecen en concreto cuál es el agravio personal y directo que les causa la modificación del parámetro de calificación en su esfera de derechos, con lo cual, no se dan elementos de juicio a este Tribunal para analizar la legalidad de ese acto en particular, pues se trata de un agravio genérico.*

*Finalmente, la modificación contenida en el acuerdo mencionado, este Tribunal la considera debidamente fundada y motivada, pues la autoridad responsable arguye en dicho acuerdo que se realiza para considerarla como calificación suficiente para acreditar un grado, en términos de lo publicado por la Secretaría de Educación pública mediante acuerdo 10/09/23, publicado en el DOF el veintisiete de septiembre del año en curso; además, con dicha modificación se permite de mejor manera la integración de los CDE, se garantice la pluriculturalidad, la paridad, así como la inclusión de los grupos en situación de discriminación o vulnerabilidad.*

24

*(Tema 4) Integración de los CDE sin acciones afirmativas. Expediente TEE/RAP/021/20223*

*Al respecto, en el proyecto se propone declarar infundado el agravio del partido actor, en virtud de que, contrario a su afirmación, en el acuerdo impugnado si se prevé la inclusión de los grupos vulnerables, y concretamente sobre las personas de la diversidad sexual, y de género, se ratifican y continúan en las consejerías de los 28 CDE, como se advierte en el cuadro estadístico que la responsable elaboró para resaltar dicha situación.*

*(Tema 5) Falta de fundamentación y motivación. Expedientes TEE/JEC/080/2023 y TEE/RAP/021/2023*

*Sobre el agravio mencionado, en el proyecto se propone declararlo infundado, lo anterior porque, como se razona ampliamente en el proyecto, el hecho de que los participantes hubieren acreditado cada una de las etapas del proceso de selección y designación, contando con amplios conocimientos en la materia*



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

*electoral derivado de los resultados obtenidos, dicha circunstancia no implica que deberían ser designados como consejero electoral distrital, pues como se analiza en el proyecto, la designación final es una facultad discrecional en la que los consejeros electorales del Consejo General determinan en su concepto quien es la persona idónea para ser consejero electoral en el ámbito distrital.*

*Lo anterior, tampoco implica que dicho acto carezca de fundamentación y motivación, pues como ha sido criterio de la Sala Superior 17, cuando se trata de un acto complejo, como el constituido con el procedimiento de selección y designación de integrantes de los consejos distritales electorales, la fundamentación y motivación se contiene en cada uno de los actos que se llevan a cabo a efecto de desahogar cada etapa.*

*(Tema 6) Impedimento a ser designada por vínculo con partido político.  
Expedientes TEE/JEC/077/2023 y TEE/JEC/078/2023*

*En este apartado, en el proyecto se propone declarar infundado el agravio en estudio respecto a Itzel Anahí Valle Rosales, pues se advierte de autos que, en la lista oficial de aspirantes que aprobaron el examen de conocimientos para pasar a la siguiente etapa de cotejo documental, y el dictamen por el que se propone las personas más aptas a ser designados, la mencionada ciudadana no acreditó dicha etapa de conocimientos por lo que no se localiza en la lista mencionada ni en el dictamen de personas aptas para ser designadas.*

*De ahí, que no era apta para ser designada en alguno de los cargos mencionados, pues el artículo 224, fracción XII de la Ley de Instituciones, establece, inter alia, que para ser consejero electoral de los CDE, debe reunir como requisito, acreditar conocimientos en materia político electoral mediante las evaluaciones que se apliquen; y si en el caso la impugnante no acreditó la etapa de conocimientos electorales, es razonable que no sea apta para ser designada consejera propietaria o suplente o en la presidencia del CDE02.*

*De manera que, en el proyecto de la cuenta se establece que resulta ocioso analizar si dicha ciudadana tenía una militancia activa o había desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político, en los tres años anteriores a la designación, pues, se reitera, a ningún fin práctico*



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

*conduce el análisis atinente, dado que, como se dijo, no acreditó una de las etapas del procedimiento de designación, esto es, el examen de conocimientos en materia electoral.*

*Por otro lado, en relación con la Ciudadana Silvia Martínez Ponce, se propone declarar fundado el agravio en estudio, pues los hechos en que el Consejo General del IEPC, sostuvo la inelegibilidad en la designación de la ciudadana mencionada como consejera distrital, en el caso no constituyen un impedimento o causa de inelegibilidad para desempeñar el cargo de consejera propietaria, suplente o presidenta del CDE.*

*En tanto que, la limitación al derecho político electoral a integrar autoridades electorales, debe ser interpretada de una manera restrictiva; esto es, que no amplifique su alcance respecto de supuestos que no estén expresamente establecidos en la norma; ello, aun cuando pudieran ser considerados como semejantes.*

26

*En el proyecto que se propone, se razona que, considerar lo contrario implicaría validar que, a través de la interpretación los órganos administrativos crearan nuevas limitaciones al ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía, en contravención al principio de interpretación establecido en el artículo 1º de la Constitución que impone la obligación para las autoridades del Estado mexicano de aplicar la interpretación más favorable de la norma.*

*En este sentido, si la Ley Electoral Local no prevé como un requisito negativo o una prohibición el que las personas consejeras distritales hubieran participado como representantes de un partido político ante una autoridad electoral, no era posible que mediante interpretación lo impidiera el Consejo General del IEPC.*

*Lo anterior, sin que tampoco pudiera hacer una aplicación analógica del supuesto consistente en no tener antecedentes de una militancia activa o pública en algún partido político, cuando menos 3 (tres) años antes de la fecha de la designación de la actora Silvia Martínez Ponce; en tanto, como se señaló anteriormente, está prohibido para los órganos administrativos y jurisdiccionales realizar una interpretación extensiva de las restricciones*



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

*impuestas al ejercicio de derechos humanos (como es el caso de los derechos político-electorales) y restrictiva en cuanto al ejercicio de los mismos.*

*(Tema 7) Impedimento de la Ciudadana María Julieta Astudillo Mendiola a ser designada presidenta del CDE02 al cumplir con tres procesos electorales. Expedientes TEE/JEC/077/2023 y TEE/RAP/021/2023*

*Finalmente, respecto al tema de agravios anotado, en el proyecto de la cuenta se propone declararlo fundado, porque la restricción establecida en los artículos 66, numeral 2 y 77, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos; 221 de la Ley de Instituciones local; así como 13 del Reglamento de designaciones, en relación con la jurisprudencia 3/2016, sustentada por la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación, se advierte que una persona que ha ejercido la función de consejero electoral hasta por tres procesos electorales, resulta inelegible para otro proceso más.*

*En el caso, en el proyecto se analizan diversas constancias oficiales de las que se advierte que la mencionada ciudadana ha participado en tres procesos electorales como consejera distrital, con lo cual se sitúa en el extremo del artículo 221 de la Ley electoral, de esta manera resulta inelegible para ser designada consejera para el presente proceso electoral 2023-2024, como lo reconoce la autoridad responsable en su informe justificado.*

27

*Los efectos que se proponen en el proyecto de la cuenta son los siguientes:*

*Al haber resultado parcialmente fundados los agravios de los expedientes TEE/JEC/077/2023, TEE/JEC/078/2023, y el TEE/RAP/021/2023, se revoca parcialmente el acuerdo combatido 124/SE/27-11-2023, para los efectos siguientes.*

*1. En el TEE/JEC/078/2023, al haberse decretado ilegal la declaratoria de inelegibilidad de Silvia Martínez Ponce, para ser consejera distrital en el CDE08, por supuesta militancia partidista, en consecuencia, se ordena al Consejo General del IEPC, que, en el ejercicio de sus facultades, la considere para integrar el CDE08.*

*2. Respecto a los expedientes TEE/JEC/077/2023 y TEE/RAP/021/2023, al confirmarse que la Ciudadana María Julieta Astudillo Mendiola, es inelegible*



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

*para el cargo de consejera distrital en el presente proceso electoral en el CDE02, se ordena al Consejo General del IEPC, que, conforme a sus facultades, realice una nueva designación para cubrir la vacante que fue objeto de revocación.*

*Para cumplir con lo anterior, se deberá emitir el acuerdo combatido con las modificaciones ordenadas, dentro del plazo de tres días naturales contados a partir de la notificación de la presente sentencia, cuyas constancias de cumplimiento deberá remitir a este Tribunal durante las veinticuatro horas siguientes a su realización.*

*Se apercibe a la autoridad responsable, que de no cumplir lo ordenado en la forma y plazo previsto, se hará acreedora se procederá en términos del artículo 37 de la Ley de medios local.*

*Así, el proyecto concluye con los siguientes puntos resolutivos:*

*PRIMERO. Se acumulan los expedientes TEE/JEC/077/2020, TEE/JEC/078/2020, TEE/JEC/079/2020, TEE/JEC/080/2020, y TEE/RAP/021/2020, al juicio electoral ciudadano identificado con la clave TEE/JEC/076/2020, debiendo agregarse copia certificada de la ejecutoria a los expedientes acumulados.*

*SEGUNDO. Se declaran parcialmente fundados los agravios, en los términos anotados en el fondo de esta resolución, en consecuencia, se revoca parcialmente el acuerdo 124/SE/27-11-2023, en los términos precisados en el fondo de este fallo.*

*TERCERO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, acate el presente fallo en la modalidad y el plazo mencionado, con el apercibimiento de ley.*

*Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado”.*

**Al término de la cuenta la Magistrada Presidenta, sometió a la consideración del Magistrado y la Magistrada el proyecto de resolución del que se había dado**



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

cuenta, al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación del proyecto de resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

**Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo:** *“El último asunto listado para analizar y resolver en esta sesión, corresponde al proyecto de Laudo Convenio TEE/LCT/022/2023, que fue turnado a la ponencia a cargo del Magistrado José Inés Betancourt Salgado, por lo que pido al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y resolutivos del mismo”.*

**El Secretario General de Acuerdos procedió a dar la cuenta respectiva en los siguientes términos:** *“Con su autorización Magistrada Presidenta, doy cuenta con el proyecto del Laudo Convenio 22, promovido por la representante legal del Tribunal Electoral del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, con la ciudadana Brenda Karina González Espinoza, quien fungió como Actuaría adscrita a la Secretaría General de este Tribunal Electoral, para lo cual suscribieron el convenio con fecha 15 de noviembre y ratificado el 27 del mismo mes del año en curso, ante la presencia judicial de la Ponencia respectiva*

29

*Hecho lo anterior, de un análisis integral del convenio en estudio, este órgano jurisdiccional estima que se encuentran legalmente satisfechas las formalidades y exigencias requeridas por la Ley Federal del Trabajo, por lo que en el proyecto de la cuenta se propone la aprobación del convenio, elevarlo a la categoría de laudo ejecutoriado y el archivo del asunto como concluido.*

*Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado”.*

Al término de la cuenta la Magistrada Presidenta, sometió a la consideración del Magistrado y la Magistrada el proyecto de Laudo Convenio del que se ha dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación del proyecto de laudo, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

Finalmente, y al no haber más asuntos por tratar, a las 13 horas con 21 minutos, del día de su inicio, se declaró concluida la presente sesión.

Para los efectos legales procedentes, firma el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



**HILDA ROSA DELGADO BRITO**  
MAGISTRADA PRESIDENTA EN FUNCIONES<sup>1</sup>



**JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO**  
MAGISTRADO



**ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ**  
MAGISTRADA

30



**ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

NOTA: LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA PRIMERA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO, CELEBRADA EL 13 DE DICIEMBRE DEL 2023.

<sup>1</sup>En términos del Acuerdo Plenario 15, 10-10-2022